



EXPEDIENTE N° : 2683-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CURTIEMBRE PACHECO S.R. LTDA.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIA : MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2017-E01-025578

Lima, 20 SET. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción 440-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de julio del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de marzo de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la Planta Cerro Colorado², de titularidad de Curtiembre Pacheco S.R.LTDA (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³ del 6 de marzo de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 545-2017-OEFA/DS-IND⁴ del 3 de agosto de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2049-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de diciembre de 2017⁵ y notificada el 21 de diciembre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁷) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20133122223.

² La Planta Cerro Colorado está ubicada: Jr. Estados Unidos de Brasil. Mz. 24 – Lote 5, Urb. Semirural, Distrito Cerro Colorado, provincia y departamento Arequipa.

³ Folio 14 al 16 del Expediente N° 0009-2017-DS-IN, contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 15 del Expediente.

⁵ Folios del 24 al 26 del Expediente.

⁶ Folio 27 del Expediente.

⁷ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba: Subdirección de Instrucción e Investigación, que realizaba las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas asume la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y encargada de realizar la imputación de cargos.





Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**⁸), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 09809 de fecha 26 de enero de 2018⁹, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 4 de setiembre de 2018, mediante Carta N° 2622-2018-OEFA/DFAI¹⁰ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 440-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0782-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 7 de setiembre del 2018, notificada el 12 de setiembre de dicho año, se amplió la caducidad del presente PAS.
7. Pese a que el Informe Final¹¹ fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹² (en adelante, **TUO de la LPAG**), a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado únicamente presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).



⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



⁹ Folios 28 al 54 del Expediente.

¹⁰ Folio 65 del Expediente.

¹¹ De conformidad con el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG, en el Acta de Notificación obrante en el folio 59 del Expediente, se dejó constancia de que el administrado se negó a recibir el documento, indicándose también la descripción del inmueble.



¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"



9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de efluentes industriales correspondientes a los Semestres 2016-I y 2016-II, de acuerdo a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.

a) Compromiso ambiental asumido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta Cerro Colorado

11. De conformidad a lo dispuesto en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la Planta Cerro Colorado, aprobado por Oficio N° 05948-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI¹⁴ del 2 de agosto de 2011, el administrado se comprometió a la realización de monitoreos ambientales para el componente "efluentes industriales" conforme al siguiente detalle:



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°. - **Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

Folio 233 del Expediente N° 0009-2017-DS-IND, contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.





"(...)"

CUADRO N° 2 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Monitoreo	Frecuencia	Estaciones	Norma Ambiental
Monitoreo de efluentes industriales (caudal, temperatura, pH, aceites y grasas, DBO, DQO, STS y Cromo Hexavalente)	semestral	Poza de Agua (EF-01)	DS. N° 003-2002-PRODUCE y valores Máximos Admisibles.

"(...)"

12. Asimismo, en el DAP¹⁵ se estableció la ubicación de la estación de monitoreo en el siguiente punto de la Planta Cerro Colorado:

"(...)"

Ubicación de los puntos de muestreo Barlovento y Sotavento en el área de estudio en la empresa Curtiembre Pacheco S.R.L.

Ítem	Punto de muestreo	Ubicación	Coordenadas UTM
1	EF-01	Poza de Agua	Este: 0225089 Norte: 8186295

"(...)"

- b) Análisis del hecho imputado N° 1

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión constató, que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales en el punto de control denominado Poza de Agua (EF-01) de acuerdo a lo establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental del DAP aprobado para la Planta Cerro Colorado.

14. En el Informe de Supervisión¹⁷, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales en la Poza de agua (EF-01) de acuerdo a lo establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental del DAP aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**).

- c) Análisis de los descargos

15. Mediante su escrito de descargos, el administrado alegó que cumplió con la realización del monitoreo ambiental correspondiente a los Semestres 2016-I y 2016-II; sin embargo, los monitoreos ambientales de Efluentes Industriales no se tomaron en las coordenadas establecidas en su DAP, ya que desde julio del año 2015 hasta la actualidad, las actividades que generaban efluentes industriales fueron trasladadas a otra Planta de su propiedad, ubicada en el Parque Industrial Río Seco del distrito de Cerro Colorado, los cuales desembocan a la red de alcantarillado.



¹⁵ Folio 19 del Expediente.

¹⁶ Folio 14 al 16 del Expediente N° 0009-2017-DS-IN, contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente, conforme se detalla a continuación:

"(...)"

	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
2	El administrado no realiza el monitoreo de efluentes industriales en la poza de agua (EF-01) de acuerdo a lo establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental del DAP aprobado – Planta Cerro Colorado. Cabe precisar que el administrado realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al 1° y 2° semestre del año 2016 considerando el buzón de efluentes industriales correspondientes al 1° y 2° semestre del año 2016 considerando el buzón de efluentes industriales antes de la descarga al alcantarillado como punto de control.	No	30

"(...)"

¹⁷ Folios 14 del Expediente.





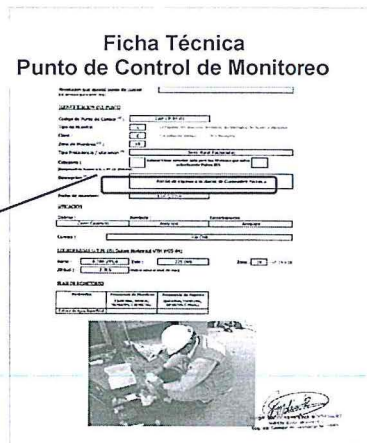
- 16. Sin embargo, en el mismo escrito de descargos indicó que realizó los monitoreos de Efluentes en el punto donde discurren los efluentes de lavado de máquinas de pintar, siendo esta actividad la única que genera efluentes. Dicho punto de monitoreo corresponde a la misma red por donde discurría el efluente del punto establecido en el DAP, siendo este el punto final de desemboque a la red de alcantarillado cuyas coordenadas UTM (WGS 84) son: N: 8186304 m, E: 225111 m.
- 17. Al respecto, es preciso señalar que de la revisión de los Informes de monitoreo de los Semestres 2016- I y 2016-II se verificó que los monitoreos del componente ambiental Efluentes Industriales fueron realizados el 13 de julio de 2016 y 26 de enero de 2017 en el punto de control “DAP-CP-EF-01” ubicado en el Portón de ingreso a la Planta Cerro Colorado del administrado, conforme obra en los Informes de Ensayo N° 25595/2016 (2016-I)¹⁸ y N° 1012/2017 (2016-II)¹⁹:

• Informe de Monitoreo del Semestre del 2016-I
Ubicación de la estación de monitoreo de efluente industrial²⁰

Estación de Monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM ⁽¹⁾		
		Norte	Este	Altitud
DAP-CP-EF-01	Portón de ingreso a la planta de Curtiembre Pacheco.	8186295	225098	2369

Notas:

(1) Sistema Universal Transversal Mercator (UTM) Datum WGS-84 – Zona 19.

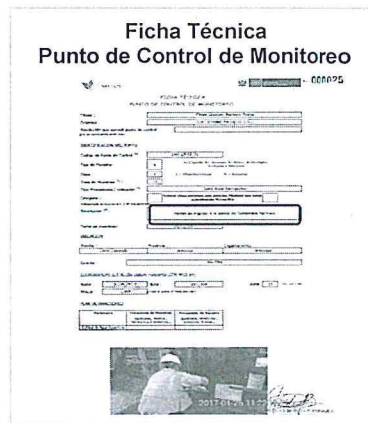


• Informe de Monitoreo del Semestre del 2016-II
Ubicación de la estación de monitoreo de efluente industrial²¹

Estación de Monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM ⁽¹⁾		Altitud msnm
		Norte	Este	
DAP-CP-EF-01	Portón de ingreso a la planta de Curtiembre Pacheco.	8186295	225098	2369

Notas:

(1) Sistema Universal Transversal Mercator (UTM) Datum WGS-84 – Zona 19.



- 18. De la revisión de los citados informes, se advierte que el administrado realizó los monitoreos de componente de efluentes industriales, en una estación distinta a la contemplada en su Instrumento de Gestión Ambiental, es decir, en el punto de control “DAP-CP-EF-01- Portón de ingreso a la planta del administrado” y no en el punto de control “EF-01 – Poza de Agua”; por ende, no realizó el monitoreo ambiental de los Semestres 2016-I y 2016-II para el componente Efluentes Industriales, conforme se aprecia del siguiente resumen:

¹⁸ Folio 57 del Informe de Monitoreo del 2016-I.
¹⁹ Folio 17 del Informe de Monitoreo del 2016-II.
²⁰ Folio 8 del Informe de Monitoreo del 2016-I.
²¹ Folio 53 del Informe de Monitoreo del 2016-I.





Resumen de los puntos de control establecidos en el DAP e IMA 2016-I y 2016-II

DOCUMENTOS	Puntos de muestreo	Ubicación	Coordenadas UTM
Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP)	EF-01	Pozo de Agua	Este: 0225089 Norte: 8186295
Informe de Monitoreo 2016-I y 2016-II	DAP-CP-EF-01	Portón de ingreso a la Planta de Curtiembre Pacheco	Este: 225098 Norte: 8186295

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

19. De otro lado, el administrado indicó que, de acuerdo al diagrama de flujos se aprecia que no genera efluentes, siendo la única descarga la correspondiente al lavado de máquinas de pintado, la cual se realiza por un tiempo mínimo y que no tiene efectos contaminantes, razón por la cual ahora se encuentran dentro de los estándares mínimos señalados por la norma²².
20. Sobre el particular, es preciso señalar que el DAP del administrado ya contemplaba la poca generación de efluentes²³; sin embargo, este se comprometió a llevar continuos monitoreos a fin de mantener controlada toda traza de contaminantes que afecten el ambiente, conforme al siguiente detalle:

“(...)

Plan de Manejo Ambiental

10.1.7. Generación de efluentes

Aunque el **proceso en si no genera efluentes industriales, pues el agua que ingresa al proceso en su mayor parte se recircula, se ve necesario llevar continuos monitoreos de los mismos para mantener controlada toda traza de contaminante que afecte el ambiente o el buen funcionamiento de los equipos.**

(...)”.

(Negrilla agregada)

21. Adicionalmente, si bien el administrado señala que su proceso productivo habría sido modificado, dichos cambios no se encuentran reflejadas en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad certificadora, por lo que, lo alegado carece de sustento.
22. En cuanto a que ahora ya se encuentran dentro de los estándares mínimos, es preciso indicar al administrado que la presente imputación no versa por el incumplimiento de LMP o Valores Máximos admisibles, sino por no haber realizado los monitoreos ambientales del componente Efluentes Industriales, por lo que lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
23. Asimismo, el administrado aseveró que por falta de asesoramiento y/o conocimiento, no informó a la autoridad de dichas modificaciones, de acuerdo a lo exigido en el literal d) del artículo 13° del Reglamento de gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
24. Sobre el particular, se debe de indicar que, el administrado es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009- MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos, toda vez que constituyen compromisos

²² A fin de acreditar ello adjuntó el Oficio N° 229-2017/s-700-CE de SEDAPAR.

²³ Folio 115 del DAP.





evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.

25. En esta línea es importante indicar que mientras no exista un pronunciamiento de aprobación, de actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental, respecto de puntos de control o de las coordenadas establecidas en su programa de monitoreo ambiental, por parte de la autoridad certificadora, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en el DAP. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
26. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de efluentes industriales correspondientes a los semestres 2016-I y 2016-II de acuerdo a lo establecido en su DAP.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al semestre I y II del año 2016, de acuerdo a lo establecido en su DAP.

a) Compromiso ambiental asumido en el DAP de la Planta Cerro Colorado

28. De conformidad a lo dispuesto en el DAP de la Planta Cerro Colorado, aprobado por Oficio N° 05948-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI²⁴ del 2 de agosto de 2017, el administrado se comprometió a la realización de monitoreos ambientales para el componente "Calidad de Aire" conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 2 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Monitoreo	Frecuencia	Estaciones	Norma Ambiental
Monitoreo Semestral de Calidad de Aire (PM-10, NO ₂ , CO y SO ₂) y parámetros meteorológicos	Semestral	E-01: Barlovento E-02: Sotavento	DS. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM
(...)	(...)	(...)	(...)

(...).

Asimismo, se estableció la ubicación de la estación de monitoreo en el siguiente punto de la Planta Cerro Colorado:

Ubicación de los puntos de muestreo Barlovento y Sotavento en el área de estudio de Curtiembre Pacheco S.R.L.

Ítem	Puntos de muestreo	Ubicación	Coordenadas UTM
1	<u>CA-01</u> Barlovento	Techo de Área de Acabados	Este: 0225105 Norte: 8186279
2	<u>CA-02</u> Sotavento	Techo de Área de Carpetao	Este: 0225089 Norte: 8186307

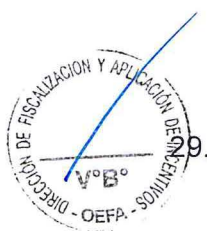
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

b) Análisis del hecho imputado N° 2

30. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión²⁵, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado realizó el monitoreo

²⁴ Folio 233 del Informe de Supervisión N° 545-2017-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

²⁵ Folio 14 al 16 del Expediente N° 0009-2017-DS-IN, contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente, conforme se detalla a continuación: conforme se detalla a continuación:





ambiental de Calidad de Aire en los techos de las viviendas vecinas, incumpliendo las estaciones de monitoreo de Barlovento y Sotavento establecidas en el Programa de Monitoreo Ambiental del DAP aprobado para la Planta Cerro Colorado.

31. En el Informe de Supervisión²⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en los techos de las viviendas vecinas a la planta industrial y no en las estaciones Barlovento y Sotavento aprobadas en su Programa de Monitoreo Ambiental, incumpliendo lo establecido en el DAP.

c) Análisis de los descargos

32. En su escrito de descargos, el administrado alegó que cumplió con la realización de los monitoreos ambientales correspondientes; sin embargo, indicó que las coordenadas de monitoreo de Calidad de Aire no coincidían con las coordenadas establecidas en su DAP, toda vez que a la fecha de elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta Cerro Colorado no contaba con techo, tomándose como puntos de referencia, los puntos internos a la Planta del administrado²⁷.

33. Asimismo, el administrado confirmó que para realizar el monitoreo de Calidad de Aire se tomó como referencia los techos de los vecinos en referencia a la dirección del viento (Barlovento y Sotavento), debido a que el techo de la Planta Cerro Colorado se encontraba en una altura elevada, por lo que, el administrado consideró nuevos puntos de monitoreo los cuales, según refiere, son ideales, ya que el movimiento del aire alrededor de la entrada de la toma se encuentra libre de restricciones que afecten el flujo de aire, precisando que las coordenadas UTM fueron las siguientes:

Ubicación de los puntos de muestreo Barlovento y Sotavento en el área de estudio en la empresa CURTIEMBRE PACHECO S.R. LTDA²⁸

Ítem	Puntos de muestreo	Ubicación	Coordenadas UTM
1	<u>CA-01</u> Barlovento	Techo de Área de Acabados	Este: 0225105 Norte: 8186279
2	<u>CA-02</u> Sotavento	Techo de Área de Carpeteado	Este: 0225089 Norte: 8186307

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

34. Al respecto, cabe señalar que el administrado al realizar los monitoreos de Calidad de Aire ubicados en estaciones de monitoreo (Barlovento y Sotavento) con coordenadas distintas a las establecidas en el Programa de Monitoreo Ambiental del DAP, no ejecuta una medición correcta de las concentraciones de dicho componente ambiental, generando la imposibilidad de controlar los posibles impactos ambientales generados por la actividad productiva realizada en la Planta Cerro Colorado.

35. En esa misma línea, cabe señalar que el 13 de julio de 2016 se realizó la evaluación del componente ambiental de calidad de aire en los puntos de control "DAP-CP-CA-

"(...)

	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
3	El administrado realiza el monitoreo de calidad de aire en los techos de las viviendas vecinas, incumpliendo las estaciones de monitoreo de barlovento y sotavento establecidas en el Programa de Monitoreo Ambiental del DAP aprobado – Planta Cerro Colorado.	No	30

²⁶ Folios 7 (reverso) y 20 (reverso) del Expediente.

²⁷ A fin de acreditar ello, remitió fotografías del techo cuando se aprobó el DAP y en la actualidad (Ver folio 54 del Expediente).

²⁸ Folio 18 del Expediente.





01” y “DAP-CP-CA-02”, tal como obra en el Informe de Ensayo N° 25596/2016 relacionados al Semestre 2016-I²⁹ y el día 25 de enero del 2017 se monitoreó el componente de calidad de aire en dos puntos de control “DAP-CP-CA-01” y “DAP-CP-CA-02” tal como se aprecia en el Informe de Ensayo N° 10111/2017 (2016-II)³⁰:

**Informe de Monitoreo del Semestre 2016-I
Ubicación de las estaciones de monitoreo de Calidad de Aire³¹**

Estación de Monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM ⁽¹⁾		Altitud msnm
		Norte	Este	
DAP-CP-CA-01	Barlovento de la planta	8 186 273	223 927	2369
DAP-CP-CA-02	Sotavento de la planta	8 186 322	225 119	2369

Notas:

(1) Sistema Universal Transversal Mercator (UTM) Datum WGS-84 – Zona 19.

**Informe de Monitoreo del Semestre del 2016-II
Ubicación de la estación de monitoreo de Calidad de Aire³²**

Estación de Monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM ⁽¹⁾		Altitud msnm
		Norte	Este	
DAP-CP-CA-01	Barlovento de la planta	8 186 273	223 927	2369
DAP-CP-CA-02	Sotavento de la planta	8 186 322	225 119	2369

Notas:

(1) Sistema Universal Transversal Mercator (UTM) Datum WGS-84 – Zona 19.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

36. Corroborando así que, el administrado realizó el monitoreo del componente ambiental de Calidad de Aire, en dos puntos de control (Barlovento - Sotavento) distintos a los contemplados en el DAP, es decir, en el punto de control “CP-CA-01 – Barlovento de la Planta” y “DAP-CP-CA-02 – Sotavento de la Planta” y no en los puntos de control “CA-01 - Techo de Área de Acabados y CA-02-Techo de Área de Carpeteado”; por ende, el administrado no realizó el monitoreo ambiental de Calidad de Aire en los Semestres 2016-I y 2016-II, tal como se aprecia en el Cuadro de Resumen adjunto:

Resumen de los puntos de control establecidos en el DAP e IMA 2016-I y 2016-II

DOCUMENTOS	Puntos de muestreo	Ubicación	Coordenadas UTM
Diagnostico Ambiental Preliminar (DAP)	<u>CA-01</u> Barlovento	Techo de Área de Acabados	Este: 0225105 Norte: 8186279
	<u>CA-02</u> Sotavento	Techo de Área de Carpeteado	Este: 0225089 Norte: 8186307
Informe de Monitoreo 2016-I informe de Monitoreo 2016-II	DAP-CP-CA-01	Barlovento de la planta	Norte: 8186273 Este: 223927
	DAP-CP-CA-02	Sotavento de la planta	Norte: 8186 322 Este: 225119



²⁹ Folio 61 al 62 del Informe de Monitoreo del 2016-I.

³⁰ Folio 23 al 21 del Informe de Monitoreo del 2016-II.

³¹ Folio 7 del Informe de Monitoreo del 2016-I.

³² Folio 54 del Informe de Monitoreo del 2016-II.



Gráfico N° 1: Ubicación de puntos de control de acuerdo con el DAP e Informe de Monitoreo 2016



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 37. De otro lado, el administrado señaló que se encuentra realizando la actualización del Plan de Manejo Ambiental de su DAP, en la que se establecerá los nuevos puntos de monitoreo según las modificaciones realizadas por la consultora ambiental Enviro Heal S.R.L. contratada para la elaboración de la actualización del instrumento de gestión ambiental del administrado.
- 38. Al respecto, es importante señalar que las acciones adoptadas por el administrado permitirán que – a futuro– su compromiso ambiental contemple los puntos que efectivamente monitorea. Sin embargo, lo señalado por el administrado no resulta suficiente para desvirtuar la presente imputación, toda vez que, a la fecha de emisión del presente Informe, aún no cuenta con la aprobación de la Autoridad Certificadora.
- 39. Sobre el particular, las modificaciones a los compromisos ambientales deben encontrarse aprobadas por la Autoridad Certificadora de forma previa a su ejecución. Por ende, la futura modificación de sus compromisos ambientales no exime de responsabilidad al administrado por el incumplimiento del DAP, cuyos compromisos se encontraban vigentes y por ende, eran plenamente exigibles al administrado.
- 40. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de Calidad de Aire correspondientes a los Semestres 2016-I y 2016-II, de acuerdo a lo establecido en su DAP.

41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

42. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³³.

³³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"





43. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁴.
44. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
45. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

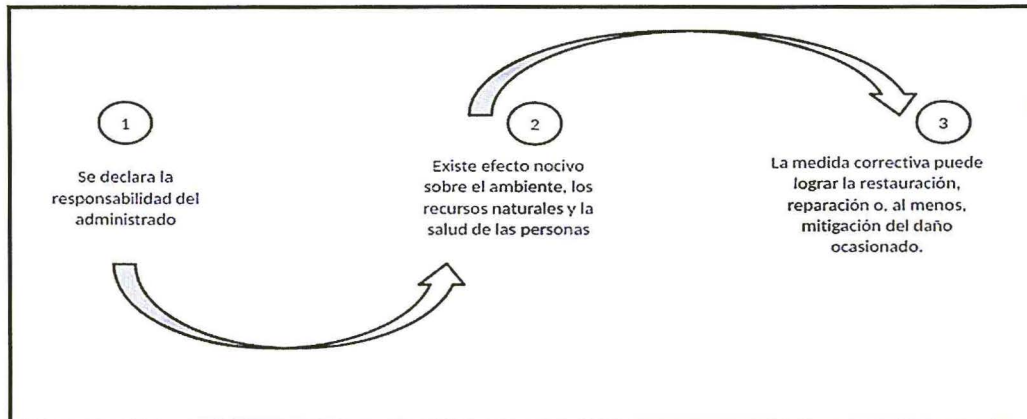
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

46. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
47. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



³⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



48. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
49. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

50. El presente hecho imputado está referido a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales, respecto del componente ambiental Efluentes Industriales, correspondiente a los Semestres 2016-I y 2016-II, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP.
51. De la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA se observa que el administrado realizó y presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de los Semestres 2017-II y 2018-I, posteriores al inicio del presente PAS.

Al respecto, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental 2017-II, el administrado realizó la toma de la muestra en el punto de control denominado "EF-CP-01 - Portón de Ingreso a la Planta de Curtiembre Pacheco" ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 L - Este: 225 111, Norte: 8 186 304; tal como se aprecia a continuación:



³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





Informe de Monitoreo del Semestre del 2017-II

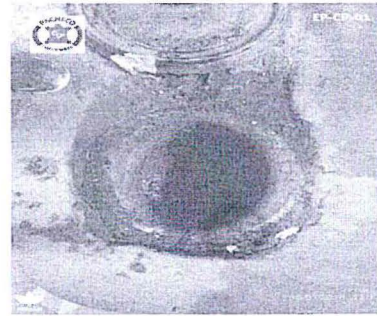
Ubicación de la estación de monitoreo de efluente industrial⁴⁰

Estación de Monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM ⁽¹⁾		Altitud
		Norte	Este	
EF-CP-01	Portón de ingreso a la planta de Curtiembre Pacheco	8 186 290	225 109	(...)

Notas:

- (1) Sistema Universal Transversal Mercator (UTM) Datum WGS-84 – Zona 19
- (2) Informes de Ensayo MA1801003

ESTACIONES MONITOREO DE EFLUENTE INDUSTRIAL



Fotografía 03 EF-CP-01 Punto de monitoreo

53. Seguidamente, del análisis del Informe de Monitoreo Ambiental 2018-I, el administrado realizó el monitoreo del efluente industrial y recogió la muestra en el punto de control denominado "EF-CP-01- Portón de ingreso a la planta de Curtiembre Pacheco", dicho punto de control se ubica en las coordenadas N: 8 186 290 y E: 225 109, tal como se aprecia a continuación:

Informe de Monitoreo del Semestre del 2018-I

Ubicación de las estaciones de monitoreo de efluente industrial

Estación de Monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM ⁽¹⁾		Altitud
		Norte	Este	
EF-CP-01	Portón de ingreso a la planta de Curtiembre Pacheco	8 186 304	225 111	2369

Notas:

- (1) Sistema Universal Transversal Mercator (UTM) Datum WGS-84 – Zona 19
- (2) Informes de Ensayo MA1814241

ESTACIONES MONITOREO DE EFLUENTE INDUSTRIAL

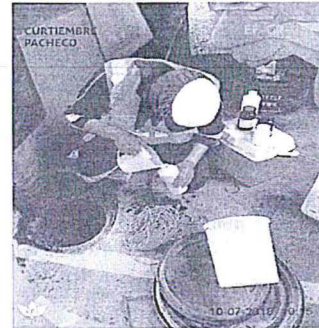


Figura 7 Estación de monitoreo de Efluente Industrial EF-CP-01

54. En este sentido, del contraste de los puntos establecidos en el DAP con los Informes de Monitoreo de los semestres 2017-II y 2018-I se advierte que el punto de control no coincide, conforme se observa a continuación:

Ubicación de los puntos de muestreo de Efluentes Líquidos en la empresa Curtiembre Pacheco S.R. LTDA

Ítem	Documentos	Puntos de muestreo	Ubicación	Coordenadas UTM
1	Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP)	EF-01	Pozo de Agua	Este : 225089 Norte : 8186295
2	Informe de Monitoreo 2017-II	EF-CP-01	Portón de ingreso a la planta de Curtiembre Pacheco	Este : 225 111 Norte : 8186 304
3	Informe de Monitoreo 2018-I	EF-CP-01	Portón de ingreso a la planta de Curtiembre Pacheco	Este : 225 109 Norte : 8186 209

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

55. En este sentido, el administrado no corrigió su conducta infractora, pues esta persiste hasta la fecha de emisión de la presente Resolución.

56. Al respecto, al realizar la toma de la muestra en un punto de control diferente a lo establecido en su DAP, impide que la Autoridad Ambiental tome conocimiento del

⁴⁰ Folio 73 del Informe de Monitoreo del 2017-II.



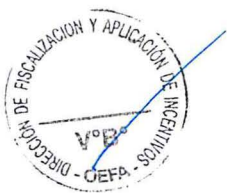


grado de concentración de los contaminantes, la afectación a algún componente ambiental y la fuente contaminante, por lo que no se podría establecer las medidas de control necesarias para el referido aspecto ambiental, lo cual genera un riesgo de afectación al ambiente.

57. Cabe señalar, que el monitoreo ambiental de los efluentes industriales se realiza con el fin de verificar la presencia y medir el grado de concentración de los contaminantes emitidos al ambiente en un determinado periodo de tiempo. Los monitoreos forman parte de evaluaciones integrales de la calidad ambiental, en tanto, permiten cuantificar las tendencias temporales y espaciales en el ambiente, identificar las fuentes contaminantes y los efectos de dichos contaminantes sobre los agentes ambientales (agua, suelo, aire), para tomar medidas de control, prevención, mitigación o remediación.
58. Por otro lado, conforme a lo mencionado por el administrado en sus descargos, se encuentra realizando la actualización del Plan de manejo ambiental del DAP referido al programa de monitoreo; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha acreditado si ha solicitado la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, de la revisión de Estudios Ambientales aprobados por PRODUCE, se advierte a la fecha no cuenta con la aprobación de la mencionada solicitud por parte de la Autoridad Certificadora.
59. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó los monitoreos ambientales de efluentes industriales correspondientes a los semestres 2016-I y 2016-II, de acuerdo a lo establecido en su DAP.	Acreditar la realización de los monitoreos de efluentes industriales en el punto de control Pozo de Agua, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.	Dentro del Semestre 2018-II y hasta el 31 de diciembre del 2018.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir el Informe de Monitoreo Ambiental para Efluentes Industriales, conteniendo los Informes de Ensayo, cadena de custodia, certificado de calibración y otros que acrediten su veracidad, del resultado de medición de los parámetros Partículas, expedidos por un laboratorio acreditado por INACAL u otra Entidad con reconocimiento Internacional, en su defecto.



60. La medida correctiva, tiene como finalidad adecuar las actividades del administrado al cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental, a efectos de que realice el monitoreo constante y presente los resultados ante la autoridad competente. La implementación de esta medida correctiva permitirá obtener información sobre las concentraciones de contaminantes emitidos hacia el medio ambiente y así poder realizar un tratamiento adecuado para reducirlas o mitigarlas.





- 61. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le permitirá al administrado desarrollar diversas actividades como: la toma de la muestra, análisis de la muestra mediante métodos de ensayos acreditados, desarrollo del informe de monitoreo, entre otros. Por lo que, el monitoreo deberá realizarlo dentro del segundo semestre del 2018 y hasta el 31 de diciembre del 2018, plazo razonable para la ejecución de la medida correctiva⁴¹.
- 62. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado remita ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el Informe de Ensayo del resultado de medición parámetros de calidad de aire y emisiones atmosféricas, expedido por un laboratorio acreditado por INACAL, u otra Entidad con reconocimiento Internacional; en su defecto, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
- 63. En caso el administrado considere necesario la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental, deberá acreditar la aprobación del mismo ante la autoridad competente, a fin de que este contemple la modificación del punto de muestreo "EF-Pozo de agua" establecido en el DAP y relacionado con los efluentes industriales, en la que se incluyan, entre otros aspectos que sean pertinentes para garantizar una adecuada protección del ambiente.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2

- 64. El presente hecho imputado está referido a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales, respecto del componente ambiental: (i) Calidad de Aire, correspondiente al Semestre 2016-I y 2016-II, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP.
- 65. De la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA se observa que el administrado realizó y presentó los Informes de Monitoreo del Semestre 2017-II y Semestre 2018-I, posteriores a la conducta infractora materia de análisis.
- 66. De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental 2017-II, el administrado realizó el monitoreo del Calidad de Aire en dos puntos de control "CP-CA-01- Barlovento de la planta" y "CP-CA-02- Sotavento de la planta", ubicados en las Coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 L - Este: 225095, Norte: 8 186258 (Barlovento) y Este: 225115, Norte: 8186336(Sotavento), tal como se aprecia a continuación:



⁴¹ De acuerdo con el Oficio N° Oficio N° 05948-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI de fecha 2 de agosto del 2011, la Autoridad Certificadora estableció, la presentación de los reportes de monitoreo y avances deberán ser presentados con periodicidad semestral.

Cuadro N° 3: Cronograma de presentación de los informes

Actividad	Fecha de ejecución	Tipo de Informe	Fecha de presentación a la DAAI-PRODUCE
Programa de Monitoreo del DAP	Noviembre 2011 Mayo 2012	Informe de Monitoreo Ambiental	Diciembre 2011 Junio 2012 (...)
(...)	(...)	(...)	(...)





Informe de Monitoreo del Semestre del 2017-II
Ubicación de las estaciones de monitoreo de la Calidad de Aire⁴²

Estación de Monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM ⁽¹⁾		Altitud
		Norte	Este	
CP-CA-01	Barlovento de la planta	8186258	225095	2369
CP-CA-02	Sotavento de la planta	8186336	225115	2369

Notas:
(1) Sistema Universal Transversal Mercator (UTM) Datum WGS-84 – Zona 19
(2) Informe de Ensayo MA 1801008



67. Asimismo, del análisis del Informe de Monitoreo Ambiental 2018-I, el administrado realizó el monitoreo del componente ambiental de Calidad de Aire y recogió la muestra en los puntos de control denominados “CP-CA-01- Barlovento de la planta” y “CP-CA-02-Sotavento de la planta”, dichos puntos de control se ubican en las coordenadas N: 8186258 y E: 225095 (Barlovento) y N: 8186336 y E: 225115 (Sotavento), tal como se aprecia a continuación:

Informe de Monitoreo del Semestre del 2018-I
Ubicación de las estaciones de monitoreo de la Calidad de Aire⁴³

Estación de Monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM ⁽¹⁾		Altitud
		Norte	Este	
CP-CA-01	Barlovento de la planta	8186258	225095	2369
CP-CA-02	Sotavento de la planta	8186336	225115	2369

Notas:
(1) Sistema Universal Transversal Mercator (UTM) Datum WGS-84 – Zona 19
(2) Informe de Ensayo MA 1814307



68. En este sentido, del contraste del DAP con los Informes de Monitoreo del Semestre 2017-II y Semestre 2018-I se aprecia que se monitoreó en los puntos de control “CP-CA-01 (Barlovento) y CP-CA-02(Sotavento)” siendo estos diferentes a los asignadas en el DAP, tal como se aprecia a continuación en el siguiente cuadro resumen:

Cuadro resumen: Ubicación de los puntos de monitoreo de Calidad de Aire en la empresa CURTIEMBRE PACHECO S.R. LTDA

DOCUMENTOS	Puntos de muestreo	Ubicación	Coordenadas UTM
Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP)	CA-01 Barlovento	Techo de Área de Acabados	Este: 0225105 Norte: 8186279
	CA-02 Sotavento	Techo de Área de Carpeteado	Este: 0225089 Norte: 8186307
Informe de Monitoreo 2017-II	CP-CA-01	Barlovento de la planta	Norte: 8186258 Este: 225095
	CP-CA-02	Sotavento de la planta	Norte: 8186336 Este: 225 115
Informe de Monitoreo 2018-I	CP-CA-01	Barlovento de la planta	Norte: 8186258 Este: 225095
	CP-CA-02	Sotavento de la planta	Norte: 8186330 Este: 225 115

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



⁴² Folio 74 del Informe de Monitoreo del 2018-I.

⁴³ Folio 74 del Informe de Monitoreo del 2018-I.



- 69. Por lo tanto, se concluye que el administrado no corrigió su conducta infractora.
- 70. Al respecto, conforme se indicó anteriormente, al realizar el monitoreo en puntos de control distintos a los establecidos en el DAP, impiden a la Autoridad Ambiental tomar conocimiento del grado de concentración de los contaminantes, lo cual genera un riesgo al ambiente.
- 71. El monitoreo ambiental del componente de Calidad de Aire se realiza con el fin de verificar la presencia y medir la concentración de los diferentes parámetros de control, tales como: Material Particulado (PM₁₀), Dióxido de nitrógeno (NO₂), Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Azufre (SO₂) de acuerdo a lo establecido en su DAP, toda vez que dichos gases podrían generar un **riesgo de afectación a la salud** de las personas que habitan dentro del área de influencia directa a la Planta Cerro Colorado, en tanto, generan los siguientes efectos: (i) **gases**: El CO al combinarse con la hemoglobina bloquea el transporte de oxígeno, (ii) el NOx produce la irritación nasal y daña el sistema respiratorio porque es capaz de ingresar a las regiones más profundas de los pulmones y (iii) el SO₂ que podría generar trastornos respiratorios⁴⁴.
- 72. Así también, los monitoreos ambientales forman parte de evaluaciones integrales de calidad ambiental, en tanto, permiten medir las tendencias temporales y espaciales de la calidad del ambiente, identificar fuentes contaminantes y medir los efectos de dichos contaminantes sobre los componentes ambientales (agua, suelo, aire, flora y fauna), para tomar medidas de control, prevención o mitigación.
- 73. Por otro lado, conforme a lo mencionado por el administrado en sus descargos, se encuentra realizando la actualización del Plan de manejo ambiental del DAP referido al programa de monitoreo; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha acreditado si ha solicitado la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, de la revisión de Estudios Ambientales aprobados por PRODUCE, se advierte a la fecha no cuenta con la aprobación de la mencionada solicitud por parte de la Autoridad Certificadora.
- 74. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó los monitoreos ambientales de Calidad del Aire correspondientes al semestre I y II del año 2016, de acuerdo a lo establecido en su DAP.	Acreditar la realización de los monitoreos de Calidad de Aire en las estaciones "CA-01: Barlovento – Techo de área de acabados" y "CA-02: Sotavento - Techo de Área de Carpeteado", de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.	Dentro del Semestre 2018-II y hasta el 31 de diciembre del 2018.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir el Informe de Monitoreo Ambiental para Calidad de Aire, conteniendo los Informes de Ensayo, cadena de custodia, certificado de calibración y otros que acrediten su veracidad, del resultado de medición de los parámetros Partículas, expedidos por un laboratorio



Consultado en el portal de la OMS el 19.09.2018
<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>
<http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2014/indoor-air-pollution/es/>



			acreditado por INACAL u otra Entidad con reconocimiento Internacional, en su defecto.
--	--	--	---

75. La medida correctiva, tiene como finalidad adecuar las actividades del administrado al cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental, a efectos de que realice el monitoreo constante y presente los resultados ante la autoridad competente. La implementación de esta medida correctiva permitirá obtener información sobre las concentraciones de contaminantes emitidos hacia el medio ambiente y así poder realizar un tratamiento adecuado para reducirlas o mitigarlas.
76. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le permitirá al administrado desarrollar diversas actividades como: la toma de la muestra, análisis de la muestra mediante métodos de ensayos acreditados, desarrollo del informe de monitoreo, entre otros. Por lo que, el monitoreo deberá realizarlo dentro del segundo semestre del 2018 y hasta el 31 de diciembre del 2018, plazo razonable para la ejecución de la medida correctiva⁴⁵.
77. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado remita ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el Informe de Ensayo del resultado de medición parámetros de calidad de aire y emisiones atmosféricas, expedido por un laboratorio acreditado por INACAL, u otra Entidad con reconocimiento Internacional; en su defecto, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
78. En caso el administrado considere necesario la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental, deberá acreditar la aprobación del mismo ante la autoridad competente, a fin de que este contemple la modificación de las estaciones de monitoreo denominadas "CA-01: Barlovento – Techo de área de acabados" y "CA-02: Sotavento - Techo de Área de Carpeteado", establecidas en el DAP y relacionadas con el componente de Calidad de Aire, en la que se incluyan, entre otros aspectos que sean pertinentes para garantizar una adecuada protección del ambiente.



⁴⁵ De acuerdo con el Oficio N° Oficio N° 05948-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI de fecha 2 de agosto del 2011, la Autoridad Certificadora estableció, la presentación de los reportes de monitoreo y avances deberán ser presentados con periodicidad semestral.

Cuadro N° 3: Cronograma de presentación de los informes

Actividad	Fecha de ejecución	Tipo de Informe	Fecha de presentación a la DAAI-PRODUCE
Programa de Monitoreo del DAP	Noviembre 2011 Mayo 2012	Informe de Monitoreo Ambiental	Diciembre 2011 Junio 2012 (...)
(...)	(...)	(...)	(...)





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Curtiembre Pacheco S.R.LTDA** por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2049-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Curtiembre Pacheco S.R.LTDA**, el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Apercibir a **Curtiembre Pacheco S.R.LTDA**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Informar a **Curtiembre Pacheco S.R.LTDA**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de esta Resolución, que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **Curtiembre Pacheco S.R.LTDA**, que en caso que la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Curtiembre Pacheco S.R.LTDA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Curtiembre Pacheco S.R.LTDA**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.





Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Curtiembre Pacheco S.R.LTDA** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y Comuníquese,



DFSAI/DFSAI/INDUS/DFSAI/INDUS/DFSAI/INDUS

Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



